

**AUDIENCIA NACIONAL**

*Sentencia de 10 de marzo de 2026  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Recurso n.º 1147/2020*

**SUMARIO:****IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Dividendos. Políticas y principios del Derecho comunitario. Principio de no discriminación. Libre circulación de capitales.**

*Trato fiscal no justificado entre fondos de pensiones residentes y no residentes en situaciones comparables.*

El presente recurso es interpuesto por un fondo de pensiones con residencia fiscal en Reino Unido, que solicita la devolución de retenciones a cuenta del IRNR aplicadas sobre dividendos percibidos. La demandante argumenta que, al ser un fondo de pensiones armonizado bajo la Directiva 2003/41/CE, debería haber tributado al 0% en lugar del 18% que se le aplicó. A pesar de haber presentado la documentación necesaria, incluyendo certificados de retenciones emitidos por su banco custodio y el banco subcustodio en España. La AEAT y posteriormente el TEAC desestimaron su solicitud, alegando falta de comparabilidad con fondos de pensiones españoles y la insuficiencia de la documentación presentada. Se aportó la certificación emitida por la Autoridad fiscal competente del Reino Unido que acredita que es un fondo de pensiones registrado en el Reino Unido que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la mencionada Directiva. Dicho certificado acredita la residencial fiscal de la recurrente en Reino Unido, como Estado miembro de la Unión Europea en los ejercicios 2008 y 2009. Hay que recordar que no se pueden introducir distorsiones fiscales en directa colisión con la libre circulación de capitales del art. 63 TFUE, esto es, consagrar un trato fiscal diferente por razón del lugar de residencia. En consecuencia, se concluye que queda acreditado que la recurrente es un fondo de pensiones comparable a los fondos de pensiones residentes en España y que, por tanto, debe reconocerse tal comparabilidad. En cuanto a la prueba de las retenciones practicadas, la recurrente percibió dividendos derivados de participaciones en el capital de varias sociedades cotizadas españolas, soportando retenciones a cuenta del IRNR por un porcentaje de retención del 18%. Según la documentación aportada queda acreditada la realidad de las retenciones soportadas, cumpliendo así con la carga de probar que le corresponde sobre tales extremos, prueba que no ha sido desvirtuada por la Administración demandada. En cuanto a los intereses de demora, le asiste la razón a la recurrente, los intereses de demora se devengan desde la fecha que se realizó la retención.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Núm. de Recurso: 0001147/2020*

*Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO*

*Núm. Registro General: 08751/2020*

*Demandante: NATIONAL GRID UK PENSION SCHEME*

*Procurador: ANTONIO MIGUEL ANGEL ARAQUE ALMENDROS*

*Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL*

*Abogado Del Estado*

*Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS*

**SENTENCIA N.º:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Síguenos en...



**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Madrid, a 10 de marzo de 2026.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 1147/2020, promovido por el Procurador don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre y representación de la mercantil NATIONAL GRID UK PENSION SCHEME contra la [Resolución del TEAC, de fecha 21 de julio de 2020](#), desestimatoria de las Reclamaciones Económico Administrativas interpuestas de manera acumulada por NATIONAL GRID (Núm. de reclamaciones 00/02430/2016, 00/08268/2016, 00/08269/2016 y 00/08270/2016 acumuladas), ejercicios 2008 y 2009.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución citada en el encabezamiento. Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la parte actora, mediante escrito presentado en plazo legal en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el [artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción](#). Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

**SEGUNDO.**-Evacuando el traslado conferido se presentó escrito de demanda el, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que se estime el recurso en los términos expuestos en el escrito de demanda.

**TERCERO.**-El Abogado del Estado, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que desestime el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO.**-Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se acordó recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 60 de la L.J.C.A.](#) y se practicó la prueba propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

**QUINTO.**-Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día 4 de marzo de 2026, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, quien expresa el parecer de la Sección.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Objeto y fundamento del recurso.**

El presente recurso contencioso-administrativo es interpuesto por un fondo de pensiones con residencia fiscal en Reino Unido, que solicita la devolución de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) aplicadas sobre dividendos percibidos en 2008 y 2009, por un total de 749.533,24 euros.

La demandante argumenta que, al ser un fondo de pensiones armonizado bajo la [Directiva 2003/41/CE](#), debería tributar al 0% en lugar del 18% que se le aplicó. A pesar de haber presentado la documentación necesaria, incluyendo certificados de retenciones emitidos por su banco custodio y el banco subcustodio en España, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y posteriormente el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desestimaron su solicitud, alegando falta de comparabilidad con fondos de pensiones españoles y la insuficiencia de la documentación presentada.

El TEAC, aunque reconoció el cauce procedimental adecuado para la devolución, consideró que no se había acreditado la comparabilidad y que los certificados de retenciones no eran válidos. En este contexto, el recurrente sostiene que ha cumplido con la carga de la prueba y que la exigencia de certificados de entidades españolas es discriminatoria y contraria al Derecho de la Unión Europea.

Solicita se declare nula Declarar nula de pleno derecho o, subsidiariamente, anular la Resolución del TEAC, de fecha 21 de julio de 2020, así como las Resoluciones con Liquidación Provisional y declarar el derecho a la rectificación de las autoliquidaciones del IRNR, modelo 216, presentadas por los retenedores con ocasión del pago de dividendos de fuente española correspondientes a los periodos de liquidación comprendidos en los ejercicios 2008 y 2009 y a la correspondiente devolución de ingresos indebidos por

Síguenos en...



importe de 749.533,24 euros (286.700,04 euros relativos al 2008 y 462.833,20 euros relativos al 2009) euros más los intereses de demora que en Derecho procedan sobre dicho importe.

Se recurre la resolución que deniega la solicitud de devolución de retenciones soportadas por un fondo de pensiones residente en el Reino Unido, argumentando que se le debe tratar de manera equiparable a los fondos de pensiones españoles.

La Abogacía del Estado considera que la parte actora no ha acreditado la comparabilidad necesaria, ya que no ha presentado la documentación que demuestre su sujeción a supervisión administrativa, ni ha probado que los fondos británicos estén exentos de tributación de manera similar a los españoles. Además, se señala que no se ha presentado el certificado del banco subcustodio español que acredite las retenciones, lo que impide justificar la devolución solicitada.

En cuanto a la posible devolución de intereses de demora, la Abogacía del Estado argumenta que, si se considerara procedente la devolución de cantidades retenidas que excedan del 1%, los intereses no podrían devengarse desde el ingreso de la retención, sino desde que transcurra un plazo de seis meses desde la solicitud de devolución, para evitar una discriminación entre residentes y no residentes.

#### **SEGUNDO.- Sobre la comparabilidad.**

La demandada alega que la recurrente no ha acreditado la sujeción a supervisión administrativa, puesto que no consta la aportación de certificado expedido por las autoridades fiscales del Reino Unido ("HM Revenue & Customs") en el que se acredite que está sometido a supervisión de conformidad con la [Directiva 2003/41/CE](#) en su país de residencia, ni ha probado el sometimiento a la legislación británica sobre fondos de pensiones, en concreto la "Pensions Act" de 2004. Tampoco, afirma ha probado que al igual que los fondos de pensiones españoles sus correlativos británicos están exentos de tributación.

La parte recurrente aportó, como documento nº 1 del escrito de demanda, la certificación emitida por la Autoridad fiscal competente del Reino Unido "HM Revenue and Customs" que acredita que es un fondo de pensiones registrado en el Reino Unido que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la [Directiva 2003/41/CE](#). Dicho certificado acredita la residencial fiscal de la recurrente en Reino Unido, como Estado Miembro de la Unión Europea en los ejercicios 2008 y 2009.

Hay que recordar que no se pueden introducir distorsiones fiscales en directa colisión con la libre circulación de capitales del [artículo 63 TFUE](#), esto es, consagrar un trato fiscal diferente por razón del lugar de residencia.

En consecuencia, podemos concluir con la documentación aportada, queda acreditado que la recurrente es un fondo de pensiones comparable a los fondos de pensiones residentes en España y que, por tanto, debe reconocerse tal comparabilidad.

#### **TERCERO.- Sobre la prueba de las retenciones practicadas.**

La controversia principal del litigio se centra en determinar si sobre la base de la documentación aportada en vía administrativa y las pruebas aportadas con la demanda queda debidamente acreditado el importe de los dividendos percibidos por la demandante, así como el de las retenciones soportadas con ocasión de dicho pago de dividendos.

El objeto del presente recurso versa sobre los ejercicios 2008 y 2009. La recurrente percibió dividendos derivados de participaciones en el capital de varias sociedades cotizadas españolas, soportando retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, "IRNR"), por el pago de dividendos de acciones de los que es titular. El importe de los dividendos satisfechos en el año 2008 fue de 1.911.333,64 euros, habiéndose practicado sobre ellos una retención por importe de 344.040,05 euros, que corresponde al porcentaje de retención del 18% durante el año 2008. Asimismo, el importe de los dividendos satisfechos en el año 2009 fue de 3.085.554,69 euros, habiéndose practicado sobre ellos una retención por importe de 555.399,84 euros, que corresponde si el porcentaje de retención del 18% durante el año 2009.

Constan en el expediente y se acompaña al escrito de demanda, como documento nº 3, los certificados de retenciones emitido por el banco custodio global The Bank of New York (BNY Mellon). Asimismo, se acompaña, como documento nº 4, copia de los certificados de retenciones expedidos por el banco subcustodio de los valores residente en España, Banco Santander, S.A. Igualmente, se aporta como documento nº 5 junto con su traducción jurada un certificado emitido por The Bank of New York (BNY Mellon) donde se acredita que actuó como custodio global de la recurrente, estando depositadas las acciones de sociedades españolas, en la entidad residente en España, Banco Santander, S.A.

Según la documentación aportada queda acreditada la realidad de las retenciones soportadas a través de los certificados de retenciones del banco custodio y del subcustodio, cumpliendo así con la carga de probar que le corresponde sobre tales extremos, prueba que no ha sido desvirtuada por la Administración demandada.

Síguenos en...

En efecto, del examen de los certificados aportados se desprende que, al igual que un certificado de retenciones expedido por un depositario residente en España, se contiene toda la información esencial que identifica el ingreso recibido, así como la retención soportada, siendo prueba válida, sin que la norma exija que el único medio de prueba es el previsto en el [artículo 15. 3 del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Se acredita que la recurrente ha percibido dividendos que quedaron sometidas a una indebida retención en España por importe total de 749.533,24 euros (286.700,04 euros relativos al 2008 y 462.833,20 euros relativos al 2009).

Este ha sido el criterio mantenido en otros casos similares por [esta Sala y Sección, sirva como ejemplo la Sentencia de 11 Oct. 2024, Rec. 1006/2020 ECLI: ES:AN:2024:5011](#) en la que se afirma:

*En levantamiento de esta carga, ya en el expediente administrativo se aportó (se ha reiterado ante nosotros) certificados de retenciones expedidos por las entidades financieras custodios de los valores Bank of New York Mellon, Northern Trust, y J.P. Morgan Chase Bank y ahora se ha aportado las de los subcustodios Caceis Bank Spain S.A.U., Santander Investment, S.A., residentes en la UE, en España.*

*Con estos elementos probatorios aportados por la demandante le hubiera correspondido a la Administración tributaria española la comprobación de la veracidad de los mismos, lo que no ha hecho, probablemente porque esta decisión la tomó el TEAC al que no le corresponde este tipo de comprobaciones, pero nada hubiera impedido solicitar informe ( [artículo 236.3 LGT](#) ) al órgano que dictó el acto recurrido de la AEAT sobre esta prueba antes de resolver.*

*Lo cierto es que con la misma prueba hemos considerado acreditadas las retenciones en innumerables recursos, confirmados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, por conocidas por la Abogacía del Estado, no precisan de ninguna concreta cita.*

*Y en este proceso hemos de reiterar la misma decisión y considerar acreditadas las retenciones.*

#### **CUARTO. Sobre los intereses de demora**

Existe discrepancia sobre el cálculo de los intereses de demora, afirma el Abogado del Estado que, en todo caso, no procede el abono de intereses de demora calculados desde la fecha en la que se produjo el ingreso indebido de las retenciones excesivamente practicadas, sino que deberá de calcularse "desde el transcurso de seis meses desde que lo solicite ( [artículo 31.2 LGT](#) ). La demandante estima que tiene derecho al abono de los intereses de demora devengados por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se produjo el ingreso de la retención hasta que se ordene la devolución del mismo.

Le asiste la razón a la recurrente, los intereses de demora se devengan desde la fecha que se realizó la retención con la finalidad de dejarle indemne por los perjuicios ocasionados por la indebida retención practicada. Así se ha pronunciado [esta Sala y Sección en varias sentencias como la de 20 Dic. 2023, Rec. 701/2021 ECLI: ES:AN:2023:6244](#)

*En cuanto a los intereses de demora, nos remitimos también a lo resuelto en decisiones anteriores, ciertamente ya muy numerosas, entre otras, en la repetida SAN de 30 de julio de 2021 , que ordenó el abono de intereses de demora devengados desde la fecha de la retención, en los términos que anteriormente habían sido declarados por STS de 5 de junio de 2018 , al afirmar que la estimación de la pretensión principal conllevaba el reconocimiento del derecho a percibir los intereses desde la fecha en que se produjo la retención indebida hasta la fecha de su efectivo pago.*

La citada sentencia del Tribunal Supremo Sentencia 935/2018 de 5 Jun. 2018, Rec. 634/2017 ECLI: ES:TS:2018:2396 fijaba la siguiente doctrina:

*4) Como hemos indicado precedentemente y no está de más repetir de nuevo, el régimen del [artículo 32.2 LGT](#), que retrotrae la exigibilidad de los intereses al momento en que se produjo el pago indebido -por la vía de la retención-, cumple fielmente las exigencias de equivalencia y efectividad que imperan en el Derecho de la Unión Europea para neutralizar los efectos de un impuesto ilegal, por disconforme al ordenamiento comunitario, pues el interés resarcitorio se adentra hasta el núcleo mismo del daño causado, que es el momento del pago. Tal régimen legal del [artículo 32.2 LGT](#) también repara adecuadamente la situación individual del contribuyente, dejándole plenamente indemne por los perjuicios ocasionados con el pago ilícito, desde la perspectiva de nuestro ordenamiento nacional.*

En consecuencia, se estima íntegramente el recurso y condenamos a la AEAT a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, solicitadas, 749.533,24 euros, más los intereses de demora de las mismas devengados desde la fecha que se realizó la retención.

#### **QUINTO. Costas procesales.**

En cuanto a las costas dispone el [artículo 139.1º LJCA](#), modificado por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal](#), bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus

Síguenos en...



pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, si bien durante una etapa dilatada no se impusieron las costas del recurso a la Administración vencida en juicio, debido a la complejidad de las cuestiones tratadas, que ha merecido varias sentencias del Tribunal Supremo para fijar los conceptos y la doctrina, recientemente hemos incorporado la condena en costas a sentencias como la presente, al considerar que la cuestión está suficientemente debatida y madura como para que las partes adopten sus decisiones procesales cabalmente sopesadas; si bien las limitamos a 10.000 euros.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española.

#### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 1147/2020, promovido por la mercantil NATIONAL GRID UK PENSION SCHEME contra la Resolución del TEAC, de fecha 21 de julio de 2020, desestimatoria de las Reclamaciones Económico Administrativas interpuestas de manera acumulada por NATIONAL GRID (Núm. de reclamaciones 00/02430/2016, 00/08268/2016, 00/08269/2016 y 00/08270/2016 acumuladas), ejercicios 2008 y 2009 y las liquidaciones de las que traen causa.

**SEGUNDO.** Declaramos el derecho de la recurrente a la rectificación de las autoliquidaciones del IRNR, modelo 216, presentadas por los retenedores con ocasión del pago de dividendos de fuente española correspondientes a los periodos de liquidación comprendidos en los ejercicios 2008 y 2009 y a la correspondiente devolución de ingresos indebidos por importe de 749.533,24 euros, más los intereses de demora que en Derecho procedan sobre dicho importe devengados en la forma dicha en el fundamento de derecho tercero, imponiendo las costas del recurso a la Administración demandada, por cuantía de 10.000 euros.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el [artículo 104 de la L.J.C.A.](#) para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los [art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción](#), en la redacción dada por la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Francisco Pleite Guadamillas, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

**El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**

Síguenos en...

